

ARTICULO 22

De conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el presente Convenio se registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas, a petición del Secretario General del Consejo de Cooperación Aduanera.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos firman el presente Convenio.

Hecho en Bruselas, el seis de octubre de mil novecientos sesenta, en lengua francesa y en lengua inglesa, los dos textos igualmente fehacientes, en un ejemplar único que quedará depositado en poder del Secretario general del Consejo de Cooperación Aduanera el cual cursará a todos los Estados signatarios y adheridos copias certificadas conformes del mismo.

El Instrumento de Adhesión de España al presente Convenio fue depositado en el Consejo de Cooperación Aduanera, en Bruselas, el 8 de enero de 1965, y entró en vigor para España el 9 de abril de 1965.

Lo que se hace público para conocimiento general, insertando a continuación relación de los estados que han ratificado o se han adherido al Convenio que se transcribe:

RATIFICACION

Belgica, 27 de junio de 1963; Cuba, 30 de octubre de 1962; Italia, 30 de mayo de 1963, y Suiza, 30 de abril de 1963.

ADHESION

Dinamarca, 15 de diciembre de 1961; Israel, 2 de junio de 1961; Noruega, 21 de noviembre de 1961; Países Bajos, 21 de noviembre de 1962, y República Centroafricana, 23 de febrero de 1962.

Madrid, 10 de abril de 1965.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 923.1965, de 3 de abril, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Contratos del Estado.

La disposición adicional primera de la Ley de Bases de Contratos del Estado de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres autorizó al Gobierno para dictar en el plazo de un año el texto articulado de la misma. Posteriormente, por Decreto-ley veintiuno/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintiocho de diciembre, fué prorrogado en cuatro meses el plazo primitivamente fijado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad en sustancia con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto texto articulado de la Ley de Bases de Contratos del Estado de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

TEXTO ARTICULADO DE LA LEY DE BASES DE CONTRATOS DEL ESTADO

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

CAPITULO PRIMERO

DE LOS CONTRATOS DE OBRAS, SERVICIOS Y SUMINISTROS

Artículo 1.º Los contratos que tengan por objeto directo la ejecución de obras o la gestión de servicios del Estado o la prestación de suministros al mismo estarán sometidos al Derecho

administrativo y se regirán peculiarmente por la presente Ley y sus disposiciones complementarias.

—Sólo en defecto del ordenamiento jurídico-administrativo será de aplicación el Derecho privado.

Art. 2.º Los Jefes de los Departamentos ministeriales son los únicos facultados para celebrar en nombre del Estado los contratos a que se refiere la presente Ley, dentro del ámbito de su competencia y previa consignación presupuestaria para este fin.

Dichas atribuciones podrán ser objeto de desconcentración mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros o ser delegadas por el titular del Departamento, según las conveniencias del servicio, en otros órganos centrales o territoriales del Ministerio respectivo.

Art. 3.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior deberá preceder acuerdo del Consejo de Ministros autorizando la celebración en los siguientes casos:

1) Cuando los contratos tengan un plazo de ejecución superior a la vigencia del presupuesto correspondiente y hayan de comprometerse fondos públicos de futuros ejercicios, salvo el caso de que estén previstos en un plan general aprobado por la Ley.

2) Cuando la cuantía del contrato exceda de cincuenta millones de pesetas.

La autorización para contratar llevará implícita la aprobación del gasto correspondiente.

Art. 4.º Están facultadas para contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que teniendo plena capacidad de obrar no se hallen comprendidas en alguna de las circunstancias siguientes:

1) Haber sido condenadas mediante sentencia firme a cualquier clase de penas como sanción de delitos de falsedad o contra la propiedad.

2) Estar procesadas por los delitos a que se refiere el apartado anterior.

3) Estar declaradas en suspensión de pagos o incursas en procedimiento de apremio como deudoras del Estado o de sus Organismos autónomos.

4) Haber sido declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, mientras no fueren rehabilitadas o insolventes fallidas en cualquier procedimiento.

5) Haber dado lugar por causa de las que se les declare culpables a la resolución o rescisión de los contratos celebrados con el Estado o con sus Organismos autónomos dentro de un mismo período de cinco años.

6) Ser funcionario público dependiente de la Administración del Estado, de las Administraciones autónomas o de las Administraciones Locales.

7) Las Empresas o Sociedades de las que formen parte personas incompatibles con arreglo a la legislación vigente.

8) No hallarse debidamente clasificado en su caso con arreglo a lo dispuesto en esta Ley.

No obstante, serán de aplicación a las empresas extranjeras las normas de ordenación de la industria y las que rigen las inversiones de capital extranjero. El Gobierno, en atención a la coyuntura económica, podrá regular la concurrencia de las Empresas extranjeras a las licitaciones de obras, servicios o suministros mediante disposiciones de carácter general y por un tiempo determinado.

Los contratos celebrados por personas que carezcan de la capacidad necesaria o que estén incursas en cualquiera de las prohibiciones del presente artículo, serán nulos. Sin embargo, el Ministerio gestor podrá disponer la continuación de los efectos del contrato por el tiempo preciso, si de la declaración de nulidad se siguiera grave perjuicio para los intereses públicos.

Art. 5.º El Estado podrá contratar la ejecución de obras, servicios o suministros con agrupaciones de empresarios constituidas temporalmente al efecto. Dichos empresarios quedarán obligados solidariamente frente a la Administración y deberán nombrar un representante o Gerente único de la agrupación con poderes bastantes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que del contrato se deriven.

Art. 6.º El objeto de los contratos deberá ser cierto y susceptible de cumplir el fin previamente determinado por el Servicio competente.

Art. 7.º Todo contrato, cualquiera que sea su objeto, deberá contener un precio cierto, expresado en moneda nacional, que se abonará al empresario en función de la importancia real de las prestaciones efectuadas y de acuerdo con lo convenido.

La inclusión de cláusulas de revisión de precios se regulará por su legislación especial.

Art. 8. Los contratos a que se refiere esta Ley se celebrarán, salvo las excepciones que se establecen, bajo los principios de publicidad y concurrencia; no se entenderán perfeccionados hasta su aprobación por la autoridad competente y se formalizarán en documento público.

Art. 9. Será requisito común en todos los contratos, salvo las excepciones que se establecen en esta Ley, la prestación de las fianzas previstas en la misma como garantía de los intereses públicos.

Art. 10. La Administración puede concertar con los particulares los pactos y condiciones que tenga por conveniente, siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico o a los principios de buena administración.

Los pliegos de cláusulas administrativas particulares, que obligatoriamente serán aprobados con anterioridad a la perfección, y, en su caso, a la licitación de todo contrato, deberán reseñar los pactos y condiciones a que alude el párrafo anterior. Las declaraciones contenidas en estos pliegos no podrán ser modificadas por los correspondientes contratos, salvo lo que se dispone en esta Ley.

La aprobación de dichos pliegos corresponde a la Autoridad que sea competente para celebrar el contrato.

Art. 11. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Administración deberá establecer pliegos de cláusulas administrativas generales en que se contengan las típicas a que, en principio, se atemperará el contenido de los contratos regulados por esta Ley.

La aprobación de estos pliegos generales compete al Gobierno, con el informe previo y preceptivo de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda y del Consejo de Estado.

La propuesta de dichos pliegos corresponderá al Departamento competente por razón de las obras, servicios o suministros a que aquéllos se refieran. Dicha propuesta deberá ser informada en todo caso por la Asesoría Jurídica del Ministerio de que se trate.

El Gobierno podrá establecer, previo dictamen de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y del Consejo de Estado, que determinados pliegos de cláusulas administrativas generales sean de elaboración y propuesta conjunta por varios Departamentos ministeriales y que pliegos ya aprobados se apliquen a la contratación de otros Ministerios.

Art. 12. La Junta Consultiva de Contratación Administrativa y el Consejo de Estado informarán con carácter previo y preceptivo todos los pliegos de cláusulas administrativas particulares en que se proponga la inclusión de estipulaciones contrarias a lo previsto en los correspondientes pliegos generales.

Art. 13. Serán elaborados, también con anterioridad a cada contrato, los pliegos de prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la ejecución de la obra, la explotación del servicio o la realización del suministro, de conformidad con los requisitos que para cada supuesto establece esta Ley.

El Gobierno podrá establecer, previo dictamen de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, los pliegos de prescripciones técnicas generales a que hayan de sujetarse las obras, servicios y suministros contratados por el Estado.

Art. 14. La fiscalización del gasto público originado por la contratación será ejercida por la Intervención General de la Administración del Estado, y sus intervenciones delegadas, de acuerdo con las normas que sean aplicables.

Art. 15. El Ministro de Hacienda, conservando copia certificada, pasará al Tribunal de Cuentas para su examen y toma de razón todos los contratos que se celebren cuyo importe inicial exceda de cinco millones de pesetas.

A los contratos originales se acompañarán extractos de los expedientes que los hayan producido, sin perjuicio de la facultad del Tribunal de Cuentas de recabar todos los antecedentes que estime necesarios, debiendo entregarse en dicho Tribunal, dentro de los treinta días siguientes al de la formalización del contrato. Si este Organismo observara infracción de Ley dará inmediato conocimiento a las Cortes por medio de una Memoria extraordinaria, a los efectos que aquéllas estimen procedentes.

El Tribunal de Cuentas podrá conocer también de los expedientes de prórroga, modificación, reforma u otra incidencia de los contratos a que se refiere la presente Ley una vez aprobados, cualquiera que sea su cuantía, y procederá con arreglo a su privativa función respecto de las infracciones de todo orden por él observadas.

Art. 16. La Administración tiene la facultad de interpretar los contratos en que intervenga y resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento. Igualmente podrá modificar por razón de interés público los contratos celebrados, dentro de los

límites y con arreglo a los requisitos señalados en la presente Ley.

Los acuerdos que dicte la Administración en el ejercicio de sus prerrogativas de interpretación y modificación serán inmediatamente ejecutivos.

Art. 17. Las cuestiones litigiosas surgidas de la interpretación o cumplimiento de los contratos regulados por la presente Ley serán resueltas por el órgano competente del Departamento que haya celebrado el contrato. Contra sus acuerdos habrá lugar a recurso contencioso-administrativo conforme a los requisitos establecidos por la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS DEMÁS CONTRATOS DEL ESTADO

Art. 18. Los contratos del Estado que reconozcan un objeto diferente de los enumerados en el artículo primero de esta Ley, como los de compraventa de inmuebles, de muebles que no tengan la consideración de suministros, préstamo, depósito, transporte, arrendamiento, explotación patrimonial, laborales o cualesquiera otros, se regirán por sus normas privativas y, en su defecto, se observarán las reglas siguientes:

Cuando se trate de contratos que, según su naturaleza, deban quedar sometidos al ordenamiento jurídico-administrativo, éste funcionará como derecho supletorio, siendo peculiarmente aplicables con tal carácter las normas contenidas en esta Ley.

Si la naturaleza del contrato excluye la aplicación en general del ordenamiento jurídico-administrativo se observarán, no obstante, los principios establecidos en esta Ley sobre competencia y procedimiento, a falta de reglas específicas al respecto, sin perjuicio de acudir como Derecho supletorio a las leyes civiles o mercantiles.

Art. 19. Los contratos que celebre el Estado y carezcan en el ordenamiento jurídico de régimen específico se regularán, según su naturaleza, conforme a los principios consagrados en los párrafos segundo y tercero del artículo anterior.

LIBRO PRIMERO

TÍTULO PRIMERO

Del contrato de obras

CAPÍTULO PRIMERO

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS PREPARATORIAS DEL CONTRATO DE OBRAS

Art. 20. A todo contrato de obras precederán las siguientes actuaciones administrativas:

1. Elaboración y aprobación del proyecto.
2. Redacción y aprobación del pliego de cláusulas administrativas particulares.
3. Tramitación del expediente de contratación.

La Administración realizará las actuaciones preparatorias con la antelación precisa a fin de que estén ultimadas en la fecha prevista para la celebración del contrato y consiguiente iniciación de los trabajos con arreglo a los planes o programas correspondientes.

Art. 21. Los proyectos deberán referirse necesariamente a obras completas, entendiéndose por tales las susceptibles de ser entregadas al uso general o al servicio correspondiente, sin perjuicio de las ulteriores ampliaciones de que posteriormente puedan ser objeto, y comprenderán todos y cada uno de los elementos que sean precisos para la utilización de la obra.

Cuando una obra admita fraccionamiento podrán redactarse proyectos independientes relativos a cada una de sus partes, siempre que éstas sean susceptibles de utilización independiente en el sentido del uso general o del servicio, o puedan ser sustancialmente definidas y preceda autorización administrativa que funde la conveniencia del referido fraccionamiento.

Art. 22. Todo proyecto que se refiera a obras de primer establecimiento, de reforma o gran reparación comprenderá como mínimo:

1. Una memoria, que considerará las necesidades a satisfacer y los factores de todo orden a tener en cuenta.
2. Los planos de conjunto y de detalle necesarios para que la obra quede perfectamente definida.
3. El pliego de prescripciones técnicas particulares, donde se hará la descripción de las obras y se regulará su ejecución.

4. Un presupuesto integrado o no por varios parciales, con expresión de los precios unitarios descompuestos, estados de cubicaciones o mediciones y los detalles precisos para su valoración.

5. Un programa del posible desarrollo de los trabajos en tiempo y coste óptimo de carácter indicativo, así como la clasificación que con arreglo al Registro deba ostentar el empresario para ejecutaria.

6. Los documentos que sean necesarios para promover las autorizaciones o concesiones administrativas que sean previas a la ejecución.

7. Cuando las obras hayan de ser objeto de explotación retribuida se acompañarán los estudios económicos y administrativos sobre régimen de utilización y tarifas que hayan de aplicarse.

En los casos en que el empresario hubiera de presentar el proyecto de la obra la Administración podrá limitarse a redactar las bases técnicas a que la misma haya de sujetarse.

Art. 23. Todos los Departamentos ministeriales que tengan a su cargo la realización de obras procederán a la redacción de instrucciones para la elaboración de proyectos, en las cuales se regularán debidamente las normas técnicas a que los mismos deban sujetarse.

Dichos Departamentos deberán establecer oficinas o secciones de supervisión de los proyectos, encargadas de examinar detenidamente los elaborados por las oficinas de proyección y de vigilar el cumplimiento de las normas reguladoras de la materia.

Art. 24. Una vez aprobado el proyecto se procederá a la redacción del pliego de cláusulas administrativas particulares que haya de regir en el correspondiente contrato, siendo preceptivo el informe de la Asesoría Jurídica del Departamento antes de su aprobación por la Autoridad competente.

Art. 25. Aprobado el pliego de cláusulas administrativas particulares se iniciará el expediente de contratación mediante la oportuna resolución, formulándose la propuesta de gasto que sea pertinente.

Los expedientes de contratación podrán ser de tres clases:

1. De tramitación ordinaria.
2. De tramitación urgente para las obras que revistan este carácter.
3. De régimen excepcional para las obras de emergencia.

Art. 26. Podrán ser objeto de tramitación urgente los expedientes que se refieran a las obras de reconocida necesidad surgida como consecuencia de circunstancias imprevistas. A tales efectos el expediente de contratación deberá contener la oportuna declaración de urgencia, acordada por Orden ministerial.

Los expedientes calificados de urgentes gozarán para su despacho de las siguientes excepciones:

1. Preferencia para su despacho por los distintos Organos administrativos, fiscalizadores y asesores que participen en la tramitación previa, que dispondrán de un plazo máximo y preclusivo de cinco días para emitir los respectivos informes, sin perjuicio de la posible anulación del acto cuando se hubiera producido por infracción del ordenamiento jurídico.

Cuando la complejidad del expediente o cualquier otra causa igualmente justificada lo haga indispensable, los órganos administrativos fiscalizadores y censores lo pondrán en conocimiento de la autoridad que hubiera declarado la urgencia. En tal caso el plazo quedará prorrogado por la nueva comunicación a diez días.

2. Acordada la celebración del contrato se reducirán a la mitad los términos previstos en esta Ley para la licitación y adjudicación de las obras, cualquiera que sea la forma de contratación que proceda.

3. El replanteo y comienzo de las obras podrá realizarse a partir de la aprobación del contrato, aunque no se haya formalizado el correspondiente documento público.

Podrán acogerse a la tramitación de urgencia sin previa declaración al efecto los contratos de cuantía inferior a 1.500.000 pesetas.

Art. 27. Cuando la Administración tenga que acometer obras de emergencia a causa de acontecimientos catastróficos se estará al siguiente régimen excepcional:

1. El Jefe del Departamento ministerial competente, sin necesidad de tramitar expediente previo, podrá ordenar la directa ejecución de las obras o contratarlas libremente en todo o parte, sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en la pre-

sente Ley. Del acuerdo correspondiente dará cuenta inmediata al Consejo de Ministros.

2. Simultáneamente por el Ministerio de Hacienda, en expediente sumarisimo, se autorizará el libramiento de los fondos precisos a favor del Jefe del Departamento competente para hacer frente a los gastos, con el carácter de a justificar.

3. Desaparecido el peligro o el grave trastorno que motivara las obras, el Jefe del Departamento competente dará cuenta al Ministerio de Hacienda de los gastos y contratos verificados a efectos de su fiscalización y ulterior aprobación, en su caso, por el Gobierno.

El resto de las obras que puedan ser precisas se contratarán de conformidad con lo establecido en esta Ley.

CAPITULO II

FORMAS DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE OBRAS

Art. 28. Las formas de adjudicación de los contratos de obras serán las siguientes:

- 1.º Subasta.
- 2.º Concurso-subasta.
- 3.º Concurso.
- 4.º Contratación directa.

Los Departamentos ministeriales podrán optar indistintamente entre la subasta y el concurso-subasta como formas de adjudicación.

El concurso y la contratación directa sólo serán de aplicación en los casos determinados por la presente Ley.

Art. 29. Las subastas se anunciarán en el «Boletín Oficial del Estado» con una antelación mínima de veinte días hábiles a aquel en que haya de terminar el plazo para la presentación de las proposiciones. Si la subasta tuviese carácter internacional, la antelación será al menos de cuarenta días hábiles.

Las proposiciones se sujetarán al modelo que se manifieste en el anuncio de la licitación debiendo ir acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del empresario, los que justifiquen la constitución de la garantía provisional y los que acrediten la clasificación del contratista en su caso. Cuando sea preciso exigir otros documentos se mencionarán expresamente en el anuncio de la licitación.

Art. 30. Cuando las circunstancias lo exijan a juicio del Ministro del Departamento correspondiente, podrá consignarse el presupuesto del proyecto en un sobre cerrado y sellado por la autoridad que acuerde la subasta, cuyo sobre se entregará al Presidente de la Mesa de contratación para que después de leídas las proposiciones presentadas proceda a su apertura y a la adjudicación provisional de la obra, de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente.

Art. 31. La Mesa de contratación, una vez determinadas las proposiciones presentadas en tiempo y forma, acordará la adjudicación provisional del contrato al mejor postor.

La adjudicación provisional no crea derecho alguno en favor del adjudicatario, que no los adquirirá frente a la Administración mientras esta adjudicación no tenga carácter definitivo por haber sido aprobada por la autoridad competente.

Art. 32. La aprobación o adjudicación definitiva por la autoridad competente perfeccionará el contrato de obras deferido mediante subasta. Dicha aprobación deberá recaer dentro del plazo de los veinte días siguientes a la fecha de la adjudicación provisional. En caso contrario, el licitador interesado podrá retirar su proposición y la fianza que hubiese prestado.

La adjudicación definitiva confirmará la provisional, excepto en los siguientes casos:

- a) Cuando la Mesa de contratación haya verificado la adjudicación provisional con infracción del ordenamiento jurídico. En tal caso será preceptivo el dictamen previo de la Asesoría Jurídica del Departamento.

- b) Cuando la autoridad que haya de otorgar la aprobación presuma fundadamente, previo informe preceptivo de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, que la proposición no pueda ser normalmente cumplida como consecuencia de bajas desproporcionadas o temerarias.

Cuando se deniegue la adjudicación definitiva la subasta será declarada desierta.

Art. 33. Las Mesas de contratación estarán integradas del siguiente modo:

1. Un Presidente designado por el Ministro.
2. Hasta dos Vocales nombrados por el Jefe del servicio a que el contrato se refiera.

3. Un Asesor jurídico en los Ministerios militares, un funcionario del Cuerpo de Letrados en el Ministerio de Justicia y un Abogado del Estado en los demás Departamentos.

4. Un Delegado de la Intervención General del Estado.

5. Un Secretario designado entre los funcionarios administrativos del Departamento.

Art. 34. Para la adjudicación de contratos por el procedimiento de concurso-subasta, las empresas interesadas deberán ser previamente admitidas a la licitación por el Departamento ministerial correspondiente.

A este efecto la Administración establecerá en el correspondiente pliego de cláusulas administrativas las especiales que hayan de regular la admisión previa. Los documentos justificativos que se exijan para dicha admisión se acompañarán en sobre independiente a la proposición y documentación a que se refiere el artículo 29.

A la vista de los referidos documentos justificativos, la autoridad a quien compete la aprobación del contrato resolverá sobre la admisión previa de los empresarios a la subasta.

El Presidente de la Mesa de Contratación, en el acto público de adjudicación provisional, notificará el resultado de la admisión a las empresas intervinientes, y seguidamente la Mesa acordará la adjudicación provisional al mejor postor de los admitidos, de acuerdo con las normas de aplicación al procedimiento de subastas.

Art. 35. Podrán celebrarse mediante concurso los contratos siguientes:

1. Aquellos en que no sea posible la fijación previa de un presupuesto definitivo.

2. Los que se refieran a la ejecución de obras cuyos proyectos o prescripciones técnicas no se hallen establecidas previamente por la Administración y que hayan de presentar los licitadores.

3. Aquellos para la realización de los cuales facilite la Administración materiales o medios auxiliares cuya buena utilización exija garantías especiales por parte de los contratistas.

4. Los que por su naturaleza exijan aptitudes especiales en los empresarios.

Cuando hayan de reunirse condiciones especiales para tomar parte en un concurso será de aplicación el procedimiento de admisión previa establecido en el artículo 34 de esta Ley.

Art. 36. Los preceptos relativos a la celebración de la subasta regirán también para el concurso, excepto en lo que sea exclusivamente aplicable a aquella forma de adjudicación.

Los licitadores en el concurso podrán introducir en sus proposiciones las modificaciones que puedan hacerlas más convenientes para la realización del objeto del contrato, dentro de los límites que señale expresamente el pliego de cláusulas administrativas.

La Mesa de contratación, en el acto del concurso, procederá a la apertura de las proposiciones presentadas por los licitadores y las elevará, con el acta y las observaciones que estime pertinentes, a la autoridad que haya de verificar la adjudicación del contrato.

La Administración tendrá alternativamente la facultad de adjudicar el contrato a la proposición más ventajosa, sin atender necesariamente al valor económico de la misma, o declarar desierto el concurso.

Art. 37. La contratación directa sólo procederá respecto de las siguientes clases de obras:

1. Aquellas en que no sea posible promover concurrencia en la oferta o en que por circunstancias excepcionales, que habrán de justificarse en el expediente, no convenga promoverla.

2. Las de reconocida urgencia surgida como consecuencia de circunstancias imprevisibles que demandaren una pronta ejecución que no dé lugar a la licitación urgente prevista en el artículo 26 de esta Ley, previa justificación en el expediente y acuerdo del Consejo de Ministros.

3. Las referentes a reparaciones menores o de mera conservación.

4. Las de cuantía inferior a 1.500.000 pesetas.

5. Las que sean declaradas de notorio carácter artístico con arreglo al dictamen de organismos competentes.

6. Aquellas en que la seguridad del Estado exija garantías especiales o gran reserva por parte de la Administración y no puedan realizarse directamente por ella.

7. Las de instalación y montaje de los aparatos de faro y de todas las señales marítimas; y en general la instalación de instrumentos de control que exijan una gran precisión y se-

guridad, cuando los referidos trabajos no constituyan el objeto de un contrato principal de suministro.

8. Las que no llegaren a adjudicarse por falta de licitadores o porque las proposiciones presentadas no se hayan declarado admisibles, o porque habiendo sido adjudicadas el empresario no cumpla las condiciones necesarias para llevar a cabo la formalización del contrato, siempre que se realicen con sujeción a los mismos precios y condiciones anunciadas, a no ser que por la Administración se estime más conveniente sacarlas nuevamente a licitación en las condiciones que en cada caso se establezcan.

9. Las que tengan por finalidad continuar la ejecución de obras cuyos contratos hayan sido resueltos, con el mismo requisito e igual salvedad expresados en el apartado anterior.

10. Las que tengan por objeto el ensayo o experimentación.

Art. 38. La adjudicación del contrato, cualquiera que sea el procedimiento seguido al efecto, deberá publicarse en el «Boletín Oficial del Estado» una vez que sea aprobado por la autoridad competente.

Quedan exceptuados de esta prevención los contratos cuyo importe sea inferior a cinco millones de pesetas y los de carácter reservado.

CAPITULO III

FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO DE OBRAS

Art. 39. El contrato de obras, cualquiera que sea la forma de adjudicación, se formalizará en todo caso dentro de los treinta días siguientes a su aprobación.

Cuando por causas imputables al empresario no pudiese formalizarse el contrato, la Administración acordará la resolución del mismo, previa audiencia del interesado y con incautación de la fianza provisional.

Art. 40. El documento en que se formalice el contrato de obras será, según los casos, notarial o administrativo.

Deberán formalizarse en escritura pública los contratos siguientes:

1.º Los que hayan de anotarse o inscribirse en algún registro que exija el cumplimiento de este requisito.

2.º Aquellos cuyo precio sea superior a 500.000 pesetas.

3.º Cuando la Administración o el contratista lo soliciten.

Los demás contratos se formalizarán en documento administrativo.

Art. 41. La Administración no podrá contratar verbalmente la ejecución de obras, cualquiera que sea la cuantía de las mismas, ni podrá iniciarlas sin la previa formalización del contrato correspondiente, excepto en los casos a que se refieren los artículos 26 y 27 de esta Ley.

Art. 42. Una vez otorgado el documento se remitirá por medio de los servicios de Intervención al Ministerio de Hacienda para su registro por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y posterior traslado, en su caso, al Tribunal de Cuentas, de conformidad con el artículo 15 de esta Ley. La ejecución del contrato no quedará condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos por el presente artículo.

CAPITULO IV

EFFECTOS DEL CONTRATO DE OBRAS

Art. 43. Los efectos del contrato de obras se regularán por la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias, así como por el pliego de cláusulas administrativas generales en lo que no resulte éste válidamente derogado por las particulares del contrato.

Sección I.—Ejecución del contrato de obras

Art. 44. Las obras se ejecutarán con estricta sujeción a las cláusulas estipuladas en el contrato y al proyecto que sirve de base al mismo y conforme a las instrucciones que en interpretación de éste diere al contratista el facultativo de la Administración, que serán de obligado cumplimiento para aquél siempre que lo sean por escrito.

Durante el desarrollo de las obras y hasta que tenga lugar la recepción definitiva, el contratista es responsable de las faltas que en la construcción puedan advertirse.

Art. 45. El contratista estará obligado a cumplir los plazos parciales fijados para la ejecución sucesiva del contrato y el general para su total realización.

Si el contratista por causas imputables al mismo hubiera incurrido en demora, respecto de los plazos parciales, de manera que haga presumir racionalmente la imposibilidad de cum-

plimiento del plazo final o éste hubiera quedado incumplido, la Administración podrá optar indistintamente por la resolución del contrato con pérdida de fianza o por la imposición de penalidades autorizadas por el Gobierno. Esta misma facultad tendrá la Administración respecto de determinados plazos parciales, cuando se hubiera previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Si el retraso fuera producido por motivos no imputables al contratista y este ofreciera cumplir sus compromisos dándole prórroga del tiempo que se le había designado, se concederá por la Administración plazo que será, por lo menos, igual al tiempo perdido a no ser que el contratista pidiera otro menor.

La constitución en mora del contratista no requerirá interposición o intimación previa por parte de la Administración.

Art. 46. La ejecución del contrato se realizará a riesgo y ventura del contratista y éste no tendrá derecho a indemnización por causa de pérdidas, averías o perjuicios ocasionados en las obras sino en los casos de fuerza mayor. Para los efectos de esta Ley se considerarán como tales únicamente los que siguen:

1. Los incendios causados por la electricidad atmosférica.
2. Los daños causados por los terremotos y maremotos.
3. Los que provengan de los movimientos del terreno en que estén construidas las obras o que directamente las afecten.
4. Los destrozos ocasionados violentamente a mano armada en tiempo de guerra, sediciones populares o robos tumultuosos.
5. Inundaciones catastróficas producidas como consecuencia del desbordamiento de ríos y arroyos, siempre que los daños no se hayan producido por la fragilidad de las defensas que hubiera debido construir el contratista en cumplimiento del contrato, y
6. Cualquier otro de efectos análogos a los anteriores, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 47. El contratista tendrá derecho al abono de la obra que realmente ejecute, con arreglo a los precios convenidos.

Si la Administración no hiciese pago al contratista de las certificaciones dentro de los tres meses siguientes a la fecha de aquéllas, deberá abonar al mismo el interés legal de las cantidades debidas, si aquél intimase por escrito el cumplimiento de la obligación.

Las certificaciones solamente podrán ser embargadas con destino al pago de jornales devengados en la propia obra o al de las cargas sociales derivadas de los mismos.

Sección II.—Modificación del contrato de obras

Art. 48. Una vez perfeccionado el contrato, la Administración sólo puede modificar los elementos que lo integran dentro de los límites que establecen la presente Ley y su Reglamento.

La modificación del contrato deberá ser acordada por la autoridad que reglamentariamente se determine en atención a la naturaleza e importancia de dicha modificación.

Art. 49. Si la Administración acordase la suspensión temporal de las obras por espacio superior a una quinta parte del plazo total del contrato o en todo caso, si aquélla excediera de seis meses, la Administración abonará al contratista los daños y perjuicios que éste pueda efectivamente sufrir.

La suspensión definitiva de las obras acordada por la Administración se regulará por lo dispuesto en el artículo 52 de esta Ley.

Art. 50. Si durante la ejecución del contrato la Administración resolviese introducir en el proyecto modificaciones que produzcan aumento o reducción y aun supresión de las unidades de obra marcadas en el mismo, o sustitución de una clase de fábrica por otra, siempre que ésta sea de las comprendidas en la contrata, serán obligatorias para el contratista estas disposiciones, sin que tenga derecho alguno en caso de supresión o reducción de obras a reclamar ninguna indemnización, sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 52 de esta Ley.

CAPÍTULO V

EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE OBRAS

Art. 51. El contrato de obras se extinguirá por resolución y por conclusión o cumplimiento del mismo.

Art. 52. Son causas de resolución del contrato de obras:

1. El incumplimiento de las cláusulas contenidas en el mismo.
2. Las modificaciones del proyecto, aunque fueran sucesivas, que impliquen aislada o conjuntamente alteraciones del

precio del contrato en cuantía superior en más o en menos al 20 por 100 del importe de aquél.

3. La suspensión definitiva de las obras, acordada por la Administración, así como la suspensión temporal de la misma por un plazo superior a un año también acordada por aquélla.

4. La muerte del contratista individual.

5. La extinción de la personalidad jurídica de la Sociedad contratista.

6. La quiebra del contratista.

7. El mutuo acuerdo de la Administración y el contratista.

8. Aquellas que se establezcan expresamente en el contrato y cualesquiera otras determinadas por esta Ley.

La resolución del contrato deberá ser acordada por el mismo órgano que autorizó su celebración.

Reglamentariamente se definirá el régimen específico de las causas de resolución establecidas por el presente artículo.

Art. 53. Cuando el contrato se resuelva por culpa del contratista le será incautada la fianza y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios.

El incumplimiento por la Administración de las cláusulas del contrato originará su resolución sólo en los casos previstos en esta Ley pero obligará a aquélla con carácter general, al pago de los perjuicios que por tal causa se le irroguen al contratista.

Si la Administración decidiese la suspensión definitiva de las obras o dejase transcurrir un año desde la suspensión temporal sin ordenar la reanudación de las mismas, el contratista tendrá derecho al valor de aquellas efectivamente realizadas y al beneficio industrial de las dejadas de realizar.

Cuando la resolución obedezca al mutuo acuerdo de las partes se estará principalmente a lo válidamente estipulado al efecto entre la Administración y el contratista.

En todo caso, resuelto un contrato de obras se procederá a su liquidación por el órgano de la Administración encargado de la vigilancia y dirección.

Art. 54. La recepción provisional de las obras tendrá lugar dentro del mes siguiente a su terminación. A la recepción provisional concurrirá el funcionario técnico designado por la Administración contratante, el facultativo encargado de la dirección de las obras y el contratista.

Podrán ser objeto de recepción provisional aquellas partes de obra que deban ser ejecutadas en los plazos parciales establecidos en el contrato.

Si se encuentran las obras en buen estado y con arreglo a las prescripciones previstas el funcionario técnico designado por la Administración contratante las dará por recibidas provisionalmente y se entregarán al uso público o servicio correspondiente, comenzando entonces el plazo de garantía.

El plazo de garantía se establecerá siempre en el contrato atendiendo a la naturaleza y complejidad de la obra y no podrá ser inferior a un año salvo casos especiales.

Art. 55. Dentro del mes siguiente al cumplimiento del plazo de garantía se procederá a la recepción definitiva de las obras con la concurrencia de las mismas personas a que se refiere el artículo anterior más el representante de la Intervención General del Estado, en sus funciones de comprobación de la inversión, que será obligatoria cuando se trate de obras cuyo importe exceda de cinco millones de pesetas, asistido de un facultativo entre los habilitados al efecto por la Dirección General del Patrimonio del Estado.

Si las obras se encuentran en las condiciones debidas se recibirán con carácter definitivo y quedará el contratista relevado de toda responsabilidad salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 56. Si la obra se arruina con posterioridad a la recepción definitiva por vicios ocultos de la construcción debidos a incumplimiento doloso del contrato por parte del empresario, responderá éste de los daños y perjuicios en el término de quince años.

Transcurrido este plazo quedará totalmente extinguida la responsabilidad del contratista.

Art. 57. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la recepción definitiva deberá acordarse y ser notificada al empresario la liquidación de la obra.

CAPÍTULO VI

DE LA CESIÓN DEL CONTRATO Y SUBCONTRATO DE OBRAS

Art. 58. Los derechos dimanantes de un contrato de obras podrán ser cedidos a tercero siempre que las cualidades personales o técnicas del cedente no hayan sido razón determinante de la adjudicación del contrato.

Para que los adjudicatarios puedan ceder sus derechos a tercero deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que la Administración autorice expresamente y con carácter previo la cesión.
2. Que el cedente tenga ejecutado al menos un 20 por 100 del presupuesto total del contrato.
3. Que se formalice la cesión en escritura pública.

Art. 59. Salvo que el contrato disponga lo contrario o que de su naturaleza y condiciones se deduzca que la obra ha de ser ejecutada directamente por el adjudicatario, podrá éste concertar con terceros la realización de determinadas unidades de la obra.

La celebración de los subcontratos estará sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que se de conocimiento por escrito a la Administración del subcontrato a celebrar, con indicación de las partes de obra a realizar y sus condiciones económicas, a fin de que aquélla lo autorice previamente y no ser que el contrato facultase ya al empresario a estos efectos.
2. Que las unidades de obra que el adjudicatario contrate con terceros no exceda de 50 por 100 del presupuesto total de la obra principal, salvo que se haya autorizado expresamente otra cosa en el contrato originario.

CAPÍTULO VII

EJECUCIÓN DE OBRAS POR LA PROPIA ADMINISTRACIÓN

Art. 60. Solo podrán ser ejecutadas directamente por la Administración las obras en que concorra alguna de estas circunstancias:

1. Que la Administración tenga montados servicios técnicos o industriales suficientemente aptos para la ejecución total de la obra proyectada.
2. Que la Administración posea elementos auxiliares utilizables en la obra y cuyo empleo suponga una economía superior al 20 por 100 del importe del presupuesto de la obra o una mayor celeridad en su ejecución, justificándose en este caso las ventajas que se sigan de la misma.
3. Que no haya habido ofertas de empresarios para la ejecución de obras calificadas de urgencia en licitación previamente efectuada.
4. Cuando se trate de la ejecución de obras que, dada su naturaleza, sea imposible la fijación previa de un precio cierto o la de un presupuesto por unidades simples de trabajo.
5. Cuando se trate de obras que se consideren de emergencia con arreglo a la presente Ley.
6. Las obras de mera conservación y no susceptibles, por sus características, de la redacción de un proyecto.
7. Cuando sea necesario relevar al contratista de realizar algunas unidades de obra por no haberse llegado a un acuerdo en los precios contradictorios correspondientes.

Fuera de este último caso será inexcusable la redacción del correspondiente proyecto, aun cuando se trate de obras ejecutadas directamente por la Administración. El contenido de este tipo de proyectos se fijará reglamentariamente.

Art. 61. La autorización para la ejecución de obras por la Administración corresponderá a la autoridad a quien compete la aprobación del gasto, previo informe de la Asesoría Jurídica del Departamento y fiscalización de aquél por la oficina competente de la Intervención del Estado.

TÍTULO II

Del contrato de gestión de servicios públicos

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 62. El contrato mediante el cual el Estado encomiende a una persona, natural o jurídica, la gestión de un servicio se regulará por la presente Ley y por las disposiciones especiales del respectivo servicio en cuanto no se opongan a aquélla.

No se entenderán comprendidos en ella los supuestos de personificación de servicios mediante la creación de entidades de derecho público destinadas a su gestión, ni aquellos en que la misma se encomienda a una Sociedad de derecho privado cuyo capital sea en su totalidad propiedad del Estado o de un ente público del Estado.

Art. 63. El Estado podrá gestionar indirectamente, mediante contrato, todos los servicios de su competencia siempre que

tengan un contenido económico que los haga susceptibles de explotación por empresarios particulares y mientras no impliquen el ejercicio de poderes soberanos.

El contrato expresará con claridad el ámbito de la gestión tanto en el orden funcional como en el territorial.

Art. 64. Los servicios no podrán ser contratados en régimen de monopolio salvo que una Ley lo autorice expresamente.

La gestión no podrá tener carácter perpetuo o indefinido, fijándose necesariamente su duración y las prórrogas de que pueda ser objeto sin que en ningún caso pueda exceder el plazo total incluidas las prórrogas, de noventa y nueve años.

Cuanto el contrato de gestión de servicios comporte la existencia de gasto para el Estado, se estará a lo establecido en el artículo tercero de esta Ley.

Art. 65. En todo caso, la Administración del Estado conservará los poderes de policía necesarios para asegurar la buena marcha del servicio de que se trate.

Art. 66. La contratación de los servicios públicos adoptará cualquiera de las siguientes modalidades:

- 1.ª Concesión: por la que el empresario gestionará el servicio a su riesgo y ventura.
- 2.ª Gestión interesada: en cuya virtud el Estado y el empresario participarán en los resultados de la explotación del servicio en la proporción que se establezca en el contrato.
- 3.ª Concierto con persona natural o jurídica que venga realizando prestaciones análogas a las que constituyen el servicio público de que se trate.
- 4.ª Mediante la creación de una sociedad de economía mixta en que el Estado participe por sí, o por medio de un ente público estatal, en concurrencia con personas naturales o jurídicas.

Art. 67. El contrato de gestión de servicios se regulará por lo establecido en el Título I de esta Ley para el contrato de obras en todo lo que no se oponga a las disposiciones del presente y exceptuando los preceptos que sean privativos de la naturaleza de aquél.

Las limitaciones que para la gestión directa establece el artículo 60, no serán en ningún caso de aplicación en materia de servicios.

CAPÍTULO II

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS PREPARATORIAS DEL CONTRATO DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Art. 68. Todo contrato de gestión de servicios públicos irá precedido de las siguientes actuaciones:

1. Aprobación administrativa del proyecto de explotación y de las obras precisas, en su caso.
2. Redacción del pliego de cláusulas de explotación a que haya de acomodarse la del servicio, en sus aspectos jurídico, económico y administrativo.
3. Tramitación del expediente de contratación.

CAPÍTULO III

FORMAS DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Art. 69. Los contratos de gestión de servicios públicos se adjudicarán ordinariamente mediante el procedimiento de concurso; la contratación directa sólo podrá tener lugar en los supuestos siguientes:

1. Aquellos servicios respecto de los que no sea posible promover concurrencia en la oferta o en que, por circunstancias excepcionales que habrán de justificarse en el expediente, no convenga promoverla.
2. Los de reconocida urgencia surgida como consecuencia de acontecimientos imprevisibles que demandaren una pronta puesta en marcha del servicio, que no dé lugar a la licitación urgente del concurso prevista en el artículo 26 de esta Ley, previa justificación en el expediente.
3. Aquellos que afecten a la seguridad del Estado o exijan gran reserva por parte de la Administración y que no puedan realizarse directamente por ella.
4. Los de gestión de servicios cuyo presupuesto de gastos de primer establecimiento no se prevea superior a 1.500.000 pesetas, ni su plazo de duración sea superior a dos años.
5. Los anunciados a concurso que no llegaren a adjudicarse por falta de licitadores o porque las proposiciones presentadas no se hayan declarado admisibles, o porque, habiéndose adju-

dicado, el empresario no cumpla las condiciones necesarias para llevar a cabo la formalización del contrato, siempre que se realicen con sujeción a las mismas condiciones anunciadas a no ser que por la Administración se acuerde sacarlos nuevamente a concurso, en las condiciones que en cada caso se establezcan.

CAPITULO IV

FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Art. 70. Los contratos de gestión de servicios públicos, cualquiera que sea la forma de adjudicación, una vez hayan sido aprobados por la autoridad competente, se formalizarán en escritura pública cuando sea precisa su inscripción en un Registro Público o exija la ejecución de obras o instalaciones por importe superior a 500.000 pesetas. En los restantes casos se formalizará en documento administrativo, sin perjuicio de que cualquiera de las partes pueda exigir, a su costa, la formalización del contrato en escritura pública.

CAPITULO V

EFFECTOS DEL CONTRATO DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Sección I.—Ejecución del contrato de gestión de servicios públicos

Art. 71. El empresario estará obligado a ejecutar las obras precisas y a organizar el servicio con estricta sujeción a las características establecidas en el contrato y dentro de los plazos en el mismo señalados.

Art. 72. El empresario estará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones con carácter general:

1. Prestar el servicio con la continuidad convenida, teniendo derecho los particulares a utilizarlo en las condiciones que hayan sido establecidas, y mediante el abono, en su caso, de la contraprestación económica comprendida en las tarifas aprobadas.

2. Cuidar del buen orden del servicio, pudiendo dictar las oportunas instrucciones, sin perjuicio de las facultades que el artículo 65 de esta Ley establece como de competencia de la Administración.

3. Indemnizar los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera el desarrollo del servicio. Exceptuase el caso de que tales perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración.

Art. 73. El empresario tiene derecho a las prestaciones económicas previstas en el contrato y a la revisión de las mismas, en su caso, en los términos que el propio contrato establezca.

Si la Administración no otorgase al empresario la subvención prometida, o no hiciese entrega de los medios auxiliares a que se obligó en el contrato, éste tendrá derecho al interés legal de las cantidades o valores económicos que aquellos signifiquen.

Si la demora fuese superior a dos años, el empresario tendrá derecho, además, a exigir la resolución del contrato y a que se le abonen los daños y perjuicios sufridos.

Sección II.—Modificación del contrato de gestión de servicios públicos

Art. 74. La Administración podrá modificar, por razón de interés público, las características del servicio contratado y las tarifas que han de ser abonadas por los usuarios.

Cuando las modificaciones afecten al régimen financiero del contrato, la Administración deberá compensar al empresario de manera que se mantengan en equilibrio los supuestos económicos que presidieron la perfección de aquél.

En el caso de que los acuerdos que dicte la Administración respecto al desarrollo del servicio no tengan trascendencia económica, el empresario no podrá deducir reclamaciones por razón de los referidos acuerdos.

La modificación del contrato deberá ser acordada por el mismo órgano que hubiera autorizado su celebración.

CAPITULO VI

EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Art. 75. Son causas de extinción del contrato de gestión de servicios públicos:

1. Resolución por incumplimiento del empresario o de la Administración.

2. Reversión del servicio a la Administración por incumplimiento del plazo establecido en el contrato.

3. Rescate del servicio por la Administración.

4. Supresión del servicio por razones de interés público.

5. Quiebra o muerte del empresario individual. No obstante, en el caso de muerte de dicho empresario, podrá continuar el contrato si así lo dispusiera la legislación específica del servicio.

6. Quiebra o extinción de la persona jurídica gestora.

7. Mutuo acuerdo de la Administración y el empresario.

8. Aquellas que se establezcan expresamente en el contrato.

Art. 76. En los supuestos de resolución, la Administración abonará al empresario el precio de las obras e instalaciones que, ejecutadas por éste, hayan de pasar a propiedad de aquélla, teniendo en cuenta su estado y el tiempo que restare para la reversión.

La Administración decretará la pérdida de la fianza siempre que el contrato se declare resuelto por culpa del empresario.

Art. 77. Si del incumplimiento del contrato por parte del empresario se derivase perturbación del servicio público y la Administración no decidiese la resolución del contrato, podrá acordar la intervención del mismo hasta que aquella desapareciera.

En todo caso, el empresario deberá abonar a la Administración los daños y perjuicios que efectivamente le haya irrogado.

Art. 78. Cuando finanze el plazo contractual el servicio revertirá a la Administración, debiendo el empresario entregar las obras e instalaciones a que esté obligado con arreglo al contrato, y en el estado de conservación y funcionamiento adecuados.

Durante un periodo prudencial anterior a la reversión, deberá el órgano de la Administración competente adoptar las disposiciones encaminadas a que la entrega de los bienes se verifique en las condiciones convenidas.

Art. 79. Si la Administración antes de la conclusión del contrato estimase conveniente para el interés general gestionar el servicio por sí o por medio de un ente público, podrá ordenar su rescate indemnizando al empresario el valor de las obras e instalaciones que no hayan de revertir a aquélla, habida cuenta de su grado de amortización y los daños y perjuicios que se le irroguen así como los beneficios futuros que deje aquél de percibir atendiendo a los resultados de la explotación en el último quinquenio.

Art. 80. El contrato se extingue por la supresión del servicio acordada por la Administración.

Cuando la explotación del servicio se haga imposible como consecuencia de acuerdos adoptados por la Administración con posterioridad al contrato, el empresario podrá pedir la resolución del mismo.

La indemnización al empresario se sujetará a lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO VII

DE LA CESIÓN DEL CONTRATO Y DEL SUBCONTRATO DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Art. 81. La cesión del contrato de gestión de servicios públicos requerirá la aprobación previa de la autoridad que lo hubiera otorgado, siendo preciso que el primitivo empresario haya realizado la explotación durante el plazo mínimo de cinco años, y no surtirán efectos en tanto no se formalice el negocio en escritura pública.

Art. 82. Salvo que el contrato disponga otra cosa o que de su naturaleza y condiciones se deduzca que la gestión ha de ser llevada en forma total y directa por el mismo empresario, podrá éste concertar con terceros la gestión de prestaciones accesorias, quedando aquellos obligados frente al empresario principal, único responsable ante la Administración de la gestión del servicio.

El gestor pondrá en conocimiento de la Administración los subcontratos que celebre, con indicación de sus cláusulas y condiciones, a fin de que la misma los autorice.

TITULO III

Del contrato de suministro

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 83. A los efectos de esta Ley, se considerará contrato de suministro la compra de bienes muebles por la Administración en la que concurra alguna de las siguientes características:

1. Que el empresario se obligue a entregar una pluralidad de bienes, de forma sucesiva y por precio unitario, sin que la cuantía total se defina con exactitud al tiempo de celebrar el negocio por estar subordinadas las entregas a las necesidades de la Administración.

2. Que se refieran a bienes consumibles o de fácil deterioro por el uso.

3. Que la cosa o cosas que hayan de ser entregadas por el empresario deban ser elaboradas con arreglo a características peculiares fijadas previamente por la Administración.

Las restantes adquisiciones de bienes muebles se registrarán por la Ley del Patrimonio del Estado.

Art. 84. El contrato de suministro se regulará por lo establecido en el Título I de esta Ley para el contrato de obras en todo lo que no se oponga a las disposiciones del presente y exceptuados los preceptos que sean privativos de la naturaleza de aquél.

CAPITULO II

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS PREPARATORIAS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO

Art. 85. A todo contrato de suministro precederá:

1. Aprobación del pliego de bases del suministro.
2. Tramitación del expediente de contratación, previo a la celebración del negocio.

Art. 86. Cuando el contrato se refiera a suministros menores que hayan de verificarse directamente en establecimientos comerciales abiertos al público, podrá sustituirse el correspondiente pliego por una propuesta de adquisición razonada.

Se considerarán suministros menores aquellos que se refieran a bienes consumibles o de fácil deterioro cuyo importe total no exceda de 25.000 pesetas.

CAPITULO III

FORMAS DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO

Art. 87. Los contratos de suministro se adjudicarán ordinariamente mediante el procedimiento de concurso. La contratación directa sólo podrá tener lugar en los siguientes supuestos:

1. Cuando no sea posible promover concurrencia en la oferta por versar sobre productos amparados por patentes o que constituyan modelos de utilidad, o sobre cosas de que haya un solo productor o poseedor, o cuando por circunstancias excepcionales no convenga promover concurrencia en la oferta.

2. Los de adquisición de productos comprendidos en algunos de los monopolios del Estado o de artículos sometidos a tasa o distribución de consumo respecto de los cuales no sea posible, por dicha circunstancia, promover licitación.

3. Los de reconocida urgencia, surgida como consecuencia de circunstancias imprevisibles que demandaren un rápido suministro que no dé lugar a las formalidades de la licitación urgente.

4. Los de suministro de bienes que no excedan en total de 1.500.000 pesetas.

5. Aquellos en que la seguridad del Estado exija garantías especiales o gran reserva por parte de la Administración.

6. Los anunciados a concurso que no llegaren a adjudicarse por falta de oferentes o porque las proposiciones presentadas no se hayan declarado admisibles, o porque, habiendo sido adjudicados, el empresario no cumpla las condiciones necesarias para llevar a cabo la formalización del contrato, siempre que se realicen con sujeción a los mismos precios y condiciones anunciados, a no ser que por la Administración se acuerde sacarlos nuevamente a licitación en las condiciones que en cada caso se establezcan.

7. Los que se refieran a bienes cuya uniformidad haya sido declarada necesaria por acuerdo del Consejo de Ministros, siempre que la adopción del tipo de que se trate se haya hecho previa e indispensablemente en virtud de concurso, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.

Art. 88. Los contratos de suministro que se refieran a bienes consumibles o de fácil deterioro por el uso se verificarán a través de una Junta de Compras radicada en cada Departamento ministerial.

En aquellos casos que por similitud de suministros o para la obtención de mejores condiciones se haga conveniente la contratación global, podrá el Gobierno acordar la creación de una Junta de Compras de carácter interministerial, con la composición y competencia que aquél establezca.

CAPITULO IV

FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO

Art. 89. En las compras directas de suministros menores realizadas en establecimientos comerciales abiertos al público hará las veces de documento contractual la factura pertinente cuando consten en ella los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

CAPITULO V

EFFECTOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO

Sección I.—Ejecución del contrato de suministro

Art. 90. El empresario estará obligado a entregar las cosas en el tiempo y lugar fijados en el contrato y de conformidad con las prescripciones técnicas y cláusulas administrativas que figuren en el mismo. La mora del empresario no requerirá la previa intimación por la Administración.

Cualquiera que sea el tipo de suministro, el adjudicatario no tendrá derecho a indemnización por causa de pérdidas, averías o perjuicios ocasionados en los bienes antes de su entrega a la Administración, salvo que ésta hubiese incurrido en mora al recibirlos.

Art. 91. El adjudicatario tendrá derecho al abono de los suministros efectivamente entregados a la Administración con arreglo a las condiciones establecidas en el contrato.

Cuando la Administración demore el pago por plazo superior a tres meses deberá abonar al empresario el interés legal de las cantidades debidas si aquél intimase por escrito el cumplimiento de la obligación.

Art. 92. La Administración tiene la facultad de inspeccionar y de ser informada, cuando lo solicite, del proceso de fabricación o elaboración del producto que haya de ser entregado como consecuencia del contrato, pudiendo ordenar o realizar por sí misma análisis, ensayos y pruebas de los materiales a emplear y dictar cuantas disposiciones estime oportunas para el estricto cumplimiento de lo convenido.

Sección II.—Modificación del contrato de suministro

Art. 93. La Administración podrá modificar el contrato en razón de las necesidades reales del Servicio destinatario del suministro.

CAPITULO VI

EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO

Art. 94. Una vez realizado el suministro por el empresario comenzará el plazo de garantía señalado en el contrato.

Quando los bienes no se hallen en estado de ser recibidos, se hará constar así en el acto de la entrega y se darán las instrucciones precisas al empresario para que remedie los defectos observados o proceda a nuevo suministro, de conformidad con lo pactado.

Art. 95. Si durante el plazo de garantía se acreditase la existencia de vicios o defectos en la cosa vendida, tendrá derecho la Administración a reclamar del empresario la reposición de los bienes inadecuados o la reparación de los mismos si fuese suficiente.

Durante este plazo de garantía tendrá derecho el empresario a ser oído y a vigilar la aplicación de los bienes suministrados.

Art. 96. Si la Administración estimase, durante el plazo de garantía, que los bienes suministrados no son aptos para el fin pretendido como consecuencia de los vicios o defectos observados en ellos e imputables al empresario, y exista el fundado temor de que la reposición o reparación de dichos bienes no serán bastantes para lograr aquel fin, podrá, antes de expirar dicho plazo, rechazar los bienes, dejándolos de cuenta del empresario y quedando exenta de la obligación de pago, o teniendo derecho, en su caso, a la recuperación del precio satisfecho.

Art. 97. Terminado el plazo de garantía sin que la Administración haya formulado alguno de los reparos o la denuncia a que se refiere el artículo anterior, el empresario quedará exento de responsabilidad por razón de la cosa vendida.

LIBRO II

TITULO PRIMERO

De la clasificación y registro de los empresarios

CAPITULO PRIMERO

DE LA CLASIFICACIÓN Y REGISTRO DE LOS CONTRATISTAS DE OBRAS

Art. 98. Para contratar con el Estado la ejecución de una obra de presupuesto superior a cinco millones de pesetas será requisito indispensable que el contratista haya obtenido pre-

viamente la correspondiente clasificación, acordada por el Ministro de Hacienda.

También será precisa la previa clasificación cuando, siendo la obra a contratar inferior a cinco millones de pesetas, tenga el contratista adjudicados y en vigor contratos del Estado cuya suma rebase la citada cifra.

El límite establecido de cinco millones de pesetas podrá ser elevado o disminuido por disposición del Ministerio de Hacienda con arreglo a las exigencias de la coyuntura económica.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de esta Ley, los contratos celebrados en contravención de lo dispuesto en el presente artículo serán nulos, salvo lo establecido en el artículo 106.

Art. 99. La clasificación de las empresas se hará con arreglo a sus características fundamentales y determinará la categoría de los contratos a cuya adjudicación pueden concurrir u optar por razón del objeto y cuantía de los mismos, pudiéndose tener en cuenta además el total volumen de obra que puedan concertar para su simultánea ejecución.

Para determinar el total volumen de obra que las Empresas puedan concertar con el Estado para su simultánea ejecución, a que se refiere el párrafo anterior, se tendrán en cuenta todas las circunstancias siguientes:

- a) Obra a ejecutar anualmente por la Empresa.
- b) Previsión adecuada de obra en cartera.
- c) Obra desarrollada por la Empresa en ejercicios anteriores y previsión de una prudencial expansión de su actividad.
- d) Necesidades de la Administración para lograr una normal concurrencia.

Art. 100. Los acuerdos de clasificación se adoptarán por el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en la que se constituirá una Comisión Clasificadora que, por delegación permanente de ella, entenderá de cuantos expedientes se relacionen con la clasificación de contratistas.

Las clasificaciones acordadas por el Ministro de Hacienda serán revisables a petición de los interesados o de la Administración en cuanto dejen de ser actuales las bases tomadas para establecerlas.

Art. 101. Las agrupaciones temporales de contratistas, a que se refiere el artículo quinto de esta Ley, serán clasificadas mediante la acumulación de las características de cada uno de los asociados, expresadas en sus respectivas clasificaciones.

No obstante, dichas agrupaciones podrán obtener clasificación especial para casos determinados mediante expediente sumario, tramitado a petición de los interesados.

Art. 102. El Ministro de Hacienda, a propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, y previa formación de expediente administrativo con audiencia del interesado, podrá disponer la suspensión temporal de las clasificaciones acordadas o la anulación definitiva de las mismas.

Serán causas de suspensión temporal, por un tiempo determinado, no superior a un año, las siguientes:

1.ª Infracción culpable de las condiciones establecidas en un contrato de obras, den o no lugar a la resolución del mismo, con declaración de culpabilidad del contratista.

2.ª Falsedad en las informaciones o declaraciones a los órganos de la Administración competentes por la naturaleza de las obras o a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

3.ª No promover expediente de revisión de clasificación en los casos de disminución importante de su capacidad técnica o financiera.

Producirán la suspensión indefinida en tanto subsistan las causas, las siguientes:

1.ª La disminución notoria y continuada de las garantías técnicas, financieras o comerciales del empresario que hagan peligroso para los intereses públicos su colaboración en las obras del Estado, sin perjuicio de que haya tenido lugar la revisión de las clasificaciones acordadas con anterioridad.

2.ª Incurrir en alguna de las circunstancias señaladas en los apartados segundo, tercero, sexto y séptimo del artículo cuarto de esta Ley.

Darán lugar a la anulación definitiva los motivos siguientes:

1.ª Infracción dolosa en el cumplimiento de un contrato de obras.

2.ª Incurrir en la situación señalada en los apartados primero, cuarto y quinto del anteriormente citado artículo cuarto de esta Ley.

La suspensión temporal de la clasificación implicará la pérdida de todos los derechos derivados de la misma en tanto

aquella subsista, y la anulación definitiva la baja en el Registro correspondiente.

Art. 103. El Ministro de Hacienda podrá denegar la clasificación de aquellas Empresas en las que, a la vista de las personas que las rigen, pueda presumirse que son una continuación, transformación o fusión de otras Empresas que hayan sido sancionadas con la suspensión o anulación de su clasificación como contratistas de obras del Estado.

Art. 104. Los acuerdos de clasificación adoptados por el Ministro de Hacienda podrán ser impugnados en alzada ante el Consejo de Ministros, y contra la decisión de éste habrá lugar a recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo.

Igual procedimiento será de aplicación a las resoluciones sobre revisión, suspensión o anulación de clasificaciones.

Art. 105. La Junta Consultiva de Contratación Administrativa, y en su nombre, la Comisión de Clasificación, podrá solicitar en cualquier momento de las Empresas clasificadas o pendientes de clasificación los informes técnicos y financieros que estime necesarios para comprobar las declaraciones y hechos manifestados en los expedientes que tramite. A estos meros efectos, podrá desplazar a las oficinas e instalaciones de las referidas Empresas los funcionarios de la Junta que estime conveniente.

También podrá solicitar informe de los Departamentos inversores sobre los mismos extremos mencionados.

Art. 106. La celebración de contratos de cuantía superior a cinco millones de pesetas con personas naturales o jurídicas que no estén clasificadas y que se estime conveniente a los intereses públicos por los Jefes de los Departamentos ministeriales respectivos, tendrá que ser autorizada por el Consejo de Ministros, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

Art. 107. En el Registro Oficial de Contratistas existente en el Ministerio de Industria serán inscritos todos aquellos empresarios que hayan sido clasificados por el Ministerio de Hacienda a los fines establecidos por esta Ley. En la inscripción se expresará el contenido de la clasificación respectiva.

A tal efecto se creará en dicho Registro una Sección especial.

Art. 108. Los expedientes de clasificación y sus revisiones, así como las actuaciones del Registro Oficial de Contratistas, no generarán en ningún caso tasa o pago alguno para los empresarios interesados.

CAPITULO II

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS EMPRESARIOS DE SUMINISTROS

Art. 109. Las normas de clasificación contenidas en el capítulo anterior podrán hacerse extensivas a los contratos de suministros por acuerdo del Gobierno, teniendo en cuenta las peculiaridades que de aquéllos se derivan.

TITULO II

Del Registro de Contratos

Art. 110. Se crea en el Ministerio de Hacienda, bajo la dependencia directa de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, un Registro de Contratos que permita a la Administración un exacto conocimiento de los por ella celebrados, así como de las incidencias que origine su cumplimiento.

Art. 111. La Junta Consultiva de Contratación Administrativa procederá al examen de los contratos registrados, así como de sus incidencias, con el fin de promover, en su caso, las normas o medidas de carácter general que considere procedentes para la mejora del sistema de contratación en sus aspectos administrativos, técnicos y económicos.

Si del estudio de un contrato o grupo de contratos se dedujeren conclusiones de interés para la Administración, la Junta Consultiva podrá exponer directamente al órgano u órganos contratantes las recomendaciones pertinentes.

Cuando los contratos tengan un importe inicial superior a 5.000.000 de pesetas, la Junta Consultiva los elevará al Ministro de Hacienda, juntamente con el extracto del expediente, para su posterior remisión al Tribunal de Cuentas.

LIBRO III

TITULO UNICO

De las fianzas y demás garantías en los contratos del Estado

CAPITULO PRIMERO

DE LAS FIANZAS Y DEMÁS GARANTÍAS EN EL CONTRATO DE OBRAS

Art. 112. Será requisito necesario para acudir a las subastas, concursos-subastas o concursos que tengan por objeto la adjudicación de obras del Estado el acreditar la consignación

previa de una fianza provisional equivalente al 2 por 100 del presupuesto total de la obra constituida en metálico o títulos de la Deuda Pública, en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales. También será admitido a dichos efectos el afianzamiento mediante aval constituido en forma reglamentaria.

En los casos en que, con arreglo a esta Ley, se consigne en sobre cerrado el presupuesto del contrato se fijará estimativamente el importe de la fianza provisional.

La fianza a que se refiere este artículo será devuelta a los interesados inmediatamente después de la adjudicación provisional del contrato en los casos de subasta o concurso-subasta, o de la adjudicación única cuando se proceda por concurso. La fianza prestada por el adjudicatario quedará retenida hasta la formalización del contrato.

Art. 113. Los adjudicatarios de los contratos de obras del Estado estarán obligados a constituir una fianza definitiva por el importe del 4 por 100 del presupuesto total de la obra, en metálico o títulos de la Deuda Pública, cualquiera que haya sido la forma de adjudicación del contrato.

El Ministro de Hacienda queda facultado para ampliar la aplicación del aval como medio de garantía al supuesto a que se refiere el párrafo anterior.

En casos especiales, los Jefes de los Departamentos ministeriales podrán establecer además una fianza complementaria de hasta un 6 por 100 del citado presupuesto, que podrá constituirse en metálico, títulos de la Deuda o mediante aval.

A todos los efectos, dicho complemento tendrá la consideración de fianza definitiva.

Las fianzas se consignarán en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales a disposición de la Autoridad administrativa correspondiente.

Art. 114. Las fianzas prestadas por personas o entidades distintas del contratista quedan sujetas en todo caso a las mismas responsabilidades que si fuesen constituidas por el propio adjudicatario. En este supuesto, incluso cuando la fianza se preste mediante aval, no se podrá utilizar el beneficio de exención a que se refieren los artículos 1.830 del Código Civil y concordantes.

Art. 115. Las fianzas definitivas responderán de los siguientes conceptos:

1.º De las penalidades impuestas al contratista por razón de la ejecución del contrato cuando aquéllas no puedan deducirse de las certificaciones.

2.º Del resarcimiento de los daños y perjuicios que el adjudicatario ocasionara a la Administración con motivo de la ejecución del contrato y de los gastos originados a la misma por demora del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones.

3.º A la incautación que pueda decretarse en los casos de resolución del contrato, de acuerdo con lo establecido en el mismo o con carácter general en esta Ley.

Art. 116. Cuando se hicieran efectivas a costa de la fianza las penalidades a que se refiere el número 1 del artículo anterior o las indemnizaciones que prevé el número 2 del mismo, el contratista vendrá obligado a reponerla en cualquiera de las formas establecidas en esta Ley.

Art. 117. Cuando a consecuencia de la modificación del contrato experimente variación el valor total de la obra contratada, se reajustará la fianza constituida en la cuantía necesaria para que se mantenga la debida proporcionalidad entre la fianza y el presupuesto de las obras.

Art. 118. El contratista deberá acreditar, en el plazo de treinta días, contados desde que se le notifique la adjudicación definitiva, la constitución de la fianza correspondiente. De no cumplirse este requisito por causas imputables al mismo, la Administración declarará resuelto el contrato.

En el mismo plazo, contado desde la fecha en que se hagan efectivas las penalidades e indemnizaciones a que se refiere el artículo 115 de esta Ley, o se modifique el contrato, deberá reponer o ampliar la fianza en la cuantía que corresponda, incurriendo, en caso contrario, en causa de resolución.

Art. 119. La fianza estará primordialmente afectada a las responsabilidades mencionadas en el artículo 115 de esta Ley, y para hacerla efectiva, el Estado tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor, sea cual fuere la naturaleza del mismo y el título en que se funde su pretensión.

Cuando la fianza no sea bastante para satisfacer las citadas responsabilidades, la Administración procederá al cobro de la diferencia mediante ejecución sobre el patrimonio del contratista, con arreglo a lo establecido en el Estatuto de Recaudación.

Art. 120. Aprobadas que sean la recepción y liquidación definitivas de las obras, se devolverá el importe de la fianza o, en su caso, se cancelará el aval en el plazo improrrogable de tres meses.

Las recepciones parciales de obras no facultan al contratista para solicitar la devolución de la parte proporcional de la fianza salvo que así se establezca en el contrato.

Art. 121. El Gobierno podrá acordar con carácter general, para los contratos de obras en que concurren determinadas circunstancias, la constitución de garantías especiales mediante retenciones en las certificaciones de obras en una cuantía proporcional al importe de las mismas y que no podrá exceder en ningún caso de su diez por ciento.

Estas garantías especiales podrán ser reintegradas al contratista cuando tenga lugar la recepción provisional de las obras, incluso las parciales, y, en último extremo, al aprobarse la recepción definitiva de las mismas.

En todo caso, las garantías a que se refiere este artículo podrán ser sustituidas por el otorgamiento del correspondiente aval.

Art. 122. El aval a que se refiere la presente Ley se otorgará por un Banco oficial o privado, inscrito en el Registro general de Bancos y Banqueros o por Mutualidades profesionales constituidas al efecto y por Entidades de Seguros, sometidas a la Ley de 16 de diciembre de 1954.

CAPÍTULO II

DE LAS FIANZAS Y DEMÁS GARANTÍAS EN EL CONTRATO DE GESTIÓN DE SERVICIOS Y EN EL DE SUMINISTROS

Art. 123. Las fianzas y demás garantías de los contratos de gestión de servicios y suministros se regularán por lo establecido en el capítulo anterior, con las salvedades que específicamente se señalan.

Art. 124. El importe de las fianzas, así provisionales como definitivas, de los contratos de gestión de servicios será fijado libremente por la Administración a la vista de la naturaleza, importancia y duración del servicio de que se trate.

El Gobierno queda facultado para acordar en casos especiales la exención de las correspondientes fianzas.

Art. 125. No habrá lugar a la constitución de fianza, ya sea provisional o definitiva, en los siguientes contratos de suministro:

1. Los concertados con Empresas concesionarias de servicios públicos referentes a suministros de la clase señalada en el apartado 1 del artículo 83 de esta Ley.

2. Los de suministros menores definidos en el artículo 86 de esta Ley, cuando se verifiquen directamente en establecimientos comerciales abiertos al público y el abono del precio por la Administración se condicione a la entrega total y única de los bienes a satisfacción de la misma.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª Compete al Ministerio de Hacienda la facultad de proponer al Gobierno las disposiciones reglamentarias que fueran precisas para el cumplimiento de esta Ley. Estas podrán ser refundidas en un Reglamento general.

2.ª Se autoriza al Gobierno para revisar, a propuesta del Ministerio de Hacienda, cuantos procedimientos inciden en la contratación del Estado, a fin de agilizar su tramitación y simplificar sus etapas sin merma de las garantías de la Administración.

3.ª La promoción de obras públicas requerirá siempre la existencia de planes debidamente aprobados, y el desarrollo de los mismos se verificará a través de programas ejecutivos cuando así lo acuerde el Gobierno.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª La presente Ley entrará en vigor el día 1 de junio de 1965, siendo de aplicación a los contratos que se preparen por la Administración con posterioridad a esa fecha.

A su entrada en vigor quedarán derogados el capítulo V de la Ley de Administración y Contabilidad, de 1 de julio de 1911, reformado por la Ley de 20 de diciembre de 1952, y la Ley de Fianzas, de 20 de diciembre de 1960, así como todas las disposiciones que se opongan a los preceptos de la presente Ley.

2.ª La presente Ley será de aplicación a los Organismos autónomos regulados por la Ley de 26 de diciembre de 1958, con las especialidades que se establecen en las reglas siguientes:

a) La facultad para celebrar contratos corresponde a los legítimos representantes del Organismo, según su Ley constitutiva; pero necesitarán autorización previa para aquéllos de cuantía superior a cinco millones de pesetas.

La autorización será adoptada, a propuesta de dichos Organismos, por los Jefes de los Departamentos ministeriales de que dependan o por el Consejo de Ministros, según las competencias definidas en esta Ley.

b) Cuando se trate de obras de emergencia, los Organismos autónomos podrán celebrar los oportunos contratos sin necesidad de que les preceda la autorización pertinente, acogiéndose al artículo 27 de esta Ley.

c) Las Mesas de contratación serán nombradas por los Presidentes o Directores de los Organismos, siendo obligada, no obstante, la participación de los funcionarios, a que se refieren los números 3 y 4 del artículo 33 de la presente disposición.

Las Juntas de Compras se constituirán en cada Organismo autónomo para las adquisiciones que les competa con independencia de las del Departamento ministerial a que estén afectos.

d) Podrán ser concertados directamente los suministros, cualquiera que sea la cuantía y características, siempre que constituyan el objeto directo de sus actividades y hayan sido adquiridos con el propósito de devolverlos al tráfico jurídico patrimonial, de acuerdo con sus fines peculiares.

Consecuentemente, los artículos 41 a 47, ambos inclusive, de la Ley de 26 de diciembre de 1958 quedan derogados en cuanto se refieren a la contratación de obras, servicios y suministros.

3.ª Las normas que establecen la necesidad de previa clasificación de los contratistas de obras para contratar con el Estado serán exigibles transcurrido un año de la entrada en vigor de la presente Ley. Este plazo podrá ser prorrogado por el Gobierno.

Durante este período procederá el Ministerio de Hacienda a la tramitación y resolución de los oportunos expedientes de clasificación, a fin de que se encuentren despachados en el plazo que marca el párrafo anterior.

4.ª Se autoriza al Gobierno, si así lo estima conveniente, para dispensar la prestación de fianza provisional en las licitaciones de contratos de obras a aquellos contratistas que hayan obtenido una determinada clasificación por el Ministerio de Hacienda.

5.ª Las normas reglamentarias y pliego de condiciones generales que rigen actualmente la contratación de obras, servicios y suministros del Estado seguirán en vigor en cuanto no

se opongan a la presente Ley y en tanto no sean sustituidas, respectivamente, por las disposiciones que se dicten en desarrollo de la misma o por los pliegos de cláusulas administrativas generales que se aprueben por el Gobierno.

Las expresadas normas y pliegos que regulan en la actualidad la contratación serán de íntegra aplicación a los contratos celebrados al amparo de la legislación que ahora se deroga.

6.ª Quedan exceptuados de la presente Ley los contratos del Estado que hayan de celebrarse y ejecutarse en territorio extranjero. Se faculta al Gobierno para que, mediante Decreto, a propuesta del Ministerio de Hacienda y previo informe del de Asuntos Exteriores, dicte las oportunas normas especiales relativas a estos contratos.

7.ª A los contratos de obras comprendidos en el Plan de Desarrollo Económico y Social les será de aplicación el artículo 20 de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el indicado Plan, excepto en lo relativo al apartado b) de dicho artículo, a cuyos efectos se estará a lo dispuesto en la presente Ley.

CORRECCION de errores de la Orden de 24 de marzo de 1965 por la que se dictan normas para la presentación de declaraciones en las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda a consecuencia de las revalorizaciones de renta en las viviendas y locales de negocio, autorizadas por la Ley 40/1964, de 11 de junio, de Arrendamientos Urbanos, complementada por el Decreto 4105/1964, de 24 de diciembre

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 73, de fecha 26 de marzo de 1965, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el anexo CU-1, página 4491, casilla 19, donde dice: «Renta anual en 31-12-64», debe decir: «Renta contractual»

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 21 de abril de 1965 por la que se establece el derecho a la exportación de aceite de oliva.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el Decreto 482/65, de 8 de marzo, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho sobre la exportación de aceite de oliva virgen será de 20.000 pesetas por tonelada métrica.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 29 de abril, y se aplicará a todas las solicitudes de licencia de exportación de esta mercancía que se presenten en el Registro General del Ministerio de Comercio durante este período.

Tercero.—En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho correspondiente al siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de abril de 1965.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ORDEN de 21 de abril de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación de la semilla de cacahuete y aceite de cacahuete crudo y refinado.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de semilla de cacahuete, partida arancelaria 12.01 B-2, destinada al abastecimiento de la península e islas Baleares, será el de trescientas cinco pesetas (305 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete crudo, partida arancelaria 15.07 A-2-a-2, destinado al abastecimiento de la península e islas Baleares, será el de tres mil quinientas ochenta pesetas (3.580 pesetas) por tonelada métrica neta.

Tercero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete refinado, partida arancelaria 15.07 A-2-b-2, destinado al abastecimiento de la península e islas Baleares, será el de cinco mil trescientas setenta pesetas (5.370 pesetas) por tonelada métrica neta.

Cuarto.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de su publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 29 del corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 21 de abril de 1965.

ULLASTRES

ORDEN de 21 de abril de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación de la cebada.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de cebada, partida arancelaria 10.03 B, destinada al abastecimiento de la península e islas Baleares, será el de diez pesetas (10 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 29 del corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 21 de abril de 1965.

ULLASTRES